



Estudio Sousa & Nakazaki

Abogados

César A. Nakazaki Servigón
Victor Rolando Sousa H. (L)

Adolfo Pinedo Rojas
Gladys Vallejo Santa María
César Pérez Escobar
Exson Vilcherrez Ato
Erick Córdoba Hinojosa
Leonardo Latinez Ansaldó
Renzo Miranda León
(L) (Con licencia desde el 10-04-2016)

Av. Manuel Olguín 501 – Of. 403
Santiago de Surco, Lima 33 - Perú
Central Telefónica: (51-1) 4354455
Fax: (51-1) 4371410
www.snakazaki.com
E-mail: nakazaki@snakazaki.com

| | |
|-------------|---------------------------|
| Escrito: | N° 01 |
| Referencia: | Habeas corpus correctivo. |

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA

ESTUDIO SOUSA & NAKAZAKI, a través de los abogados César Augusto Nakazaki Servigón, con Documento Nacional de Identidad N° 16721617 y Registro de Matrícula del Colegio de Abogados de Lambayeque N° 1067, Exson Alexander Vilcherrez Ato, con Documento Nacional de Identidad N° 47984831 y Registro de Matrícula del Colegio de Abogados de Lima N° 69355 con domicilio legal en la Casilla Electrónica 12435; alternativamente en las direcciones electrónicas nakazaki@snakazaki.com evilcherrez@snakazaki.com y/o Avenida Manuel Olguín N° 501 Oficina # 403 Torre Macros en el Distrito de Santiago de Surco; a usted respetuosamente decimos:

I.- Objeto.

En aplicación del artículo 200 inciso 1 de la Constitución Política del Perú; del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa



Rica; del artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; del artículo 2 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y del artículo 2 del Código Procesal Constitucional; interponemos demanda de **hábeas corpus correctivo** en beneficio del abogado **Richard James Martín Tirado** internado en el Establecimiento Penitenciario Ancón 1.

El objeto del habeas corpus es corregir la ejecución inconstitucional de la pena privativa de la libertad que sufre Richard James Martín Tirado porque el Establecimiento Penitenciario Ancon 1 no permite el aislamiento social que el Gobierno ha establecido como la medida de prevención de contagio de la pandemia coronavirus (COVID – 19) que motiva la declaración del estado de emergencia sanitaria en el Perú

El Juez Constitucional **deberá establecer que el beneficiado cumpla el aislamiento social obligatorio durante la emergencia sanitaria en su domicilio ubicado en Calle Las Fresas 758, Urbanización La Aurora, Distrito de Miraflores.**

II.- Demandado.

El demandado es el Instituto Nacional Penitenciario.

El domicilio del Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario es en la Avenida Arenales N 1487, 2 Piso, Oficina 202 Urbanización Santa Beatriz - Distrito de Lima



(Edificio ANSFO), Cruce con Calle Manuel Segura; empero por la emergencia se le deberá emplazar en el correo electrónico webmaster@inpe.gob.pe y malvarezc@inpe.gob.pe¹.

III.- Competencia del Juez del Juzgado Penal de Turno Permanente de

Lima.

- 1º. El artículo 28 del Código Procesal Constitucional establece que los jueces penales son competentes para conocer el habeas corpus.
- 2º. Los jueces constitucionales tienen competencia nacional para conocer los procesos de habeas corpus porque no rigen criterios de competencia como el turno o el territorio.
- 3º. El artículo 28 del Código Procesal Constitucional responde a los principios que rigen el proceso de habeas corpus; de informalidad o antiformalismo, de rapidez o celeridad, y de eficacia; cualquier juez penal es competente para conocer un habeas corpus con la única limitación que la elección del demandante "...no suponga una efectiva violación de derecho constitucional alguno del demandado. La elección será plenamente válida aún en el supuesto que le genere al demandado alguna razonable dificultad de defensa."²³

¹ Conforme al Directorio Público Institucional del INPE, esa dirección electrónica corresponde al Procurador de dicha institución. <https://www.inpe.gob.pe/institucional/directorio.html>

² Luis CASTILLO CÓRDOVA, Comentarios al Código Procesal Constitucional, Página 402, ARA Editores y Universidad de Piura, Lima, Perú, 2004.

³ Luis R. SÁENZ DÁVALOS, Los órganos competentes en el modelo de jurisdicción constitucional desarrollado por el Código Procesal Constitucional, en El Derecho Procesal Constitucional Peruano, Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde, Obra colectiva, Tomo I, Pagina402, Grijley, Lima, 2005.



- 4º. Conforme al artículo 2 numeral 12 de la Resolución Administrativa 131-2020-P-CSJLI-P, publicada con fecha 16 de marzo del 2020, el Juzgado Penal de Turno Permanente tendrá por competencia de excepción -entre otros- los hábeas corpus que hayan ingresado fuera del horario normal de labores; durante los 15 días de asilamiento social obligatorio dispuesto por el Decreto Supremo N°044-2020-PCM.

IV.- Fundamentos de hecho.

- 1) Richard James Martín Tirado cumple mandato de prisión preventiva dictado por el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios mediante Resolución de fecha 04 de noviembre del 2019, confirmado por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente Especializada en Delitos de corrupción de funcionarios mediante Resolución de fecha 25 de noviembre del 2019; en el marco del “Caso Arbitrajes a favor de Odebrecht”, Expediente Judicial 29-2017, Expediente Fiscal 22-2017.⁴
- 2) Richard James Martín Tirado es un interno de 55 años de edad, se encuentra en el Establecimiento Penitenciario Ancón I.

⁴ El auto de prisión preventiva es objeto de recurso de casación ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en la que discutimos la inconstitucionalidad de su imposición por la arbitrariedad como se verificaron los presupuestos para dictarla, por ejemplo, el peligro procesal; en el habeas corpus correctivo reclamamos la arbitrariedad de su ejecución, evidentemente, por motivos distintos vinculados a la salud del interno.



3) El informe emitido por el médico Manuel Díaz de los Santos de la Clínica San Felipe el 14 de noviembre del 2019 y las recetas de atención en el Establecimiento Penitenciario Ancon 1 de fechas 25 de febrero del 2020 y 02 de marzo del 2020, establecen que el interno Richard James Martín Tirado padece el siguiente cuadro clínico:

- ✓ Hipertensión arterial
- ✓ Diabetes
- ✓ Depresión.

4) Además de ello, conforme a los documentos médicos antes reseñados, el beneficiario, viene siendo tratado con los siguientes medicamentos:

- ✓ Candesartan 8mg (para la hipertensión)
- ✓ Amaryl 4/1000 (para la diabetes)
- ✓ Sertralina 50 (para la depresión)
- ✓ Alprazolam (para la claustrofobia, recetado en el INPE)

5) Según la Organización mundial de Salud (OMS), las personas que padecen afecciones médicas preexistentes como hipertensión arterial o diabetes, son vulnerables a la enfermedad COVID-19; pues desarrollan casos graves de la enfermedad con más frecuencia que otras.⁵

6) El Ministerio de Salud, ha señalado que las personas con hipertensión arterial y diabetes son personas vulnerables y en condición de riesgo.⁶

⁵ Información publicada en la Página Web Oficial de la Organización Mundial de Salud: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses> (Actualizado al 20 de marzo de 2020).

⁶ Información publicada en la Página Web Oficial del Ministerio de Salud: <https://www.gob.pe/8737-ministerio-de-salud-coronavirus-medidas-de-prevencion-en-el-trabajo>



- 7) El Instituto Nacional Penitenciario a través del Comunicado N° 020-2020-INPE, ha informado que se adoptarán medidas de prevención, como las restricciones a las visitas de familiares de internos en los establecimientos penales de todo el país (una de ellas la reducción a sólo 2 visitas a la semana y a que sea sólo una persona la que pueda visitar a los internos).

- 8) El Presidente de la República Martín Vizcarra Cornejo, ha informado que en el Perú existen ya 234 casos de personas infectadas con la enfermedad COVID-19.⁷

- 9) Conforme detalla la Alerta Epidemiológica Código AE-012-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, emitida por el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades, del Ministerio de Salud, existen 139 casos en Lima.

- 10) En los distritos que conforman la Dirección de Redes Integradas de Salud - Lima Norte (DIRIS - Lima Norte) del Ministerio de Salud,⁸ entre los que se encuentra Ancón, ya se han diagnosticado 25 casos.⁹

<https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/109345-cuidados-que-deben-tener-pacientes-con-hipertension-diabetes-o-vih-para-no-contagiarse-de-covid-19>
(Actualizado al 20 de marzo de 2020)

⁷ Información dada en la Conferencia de Prensa a nivel nacional de fecha 19 de marzo de 2020, la cual consta en la Alerta Epidemiológica Código AE-012-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, emitida por el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades del Ministerio de Salud.

⁸ Las Direcciones de Redes Integradas de Salud Lima Norte es un órgano desconcentrado del Ministerio de Salud, responsable de operar, gestionar y articular los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en salud, conformando la Red Integrada de Salud, la cual incluye a los Hospitales y a los Establecimientos de Salud del Primer Nivel de Atención de nueve distritos de Lima Metropolitana, siendo: Rímac, San Martín de Porres, Los Olivos, Independencia, Comas, Carabayllo, Puente Piedra, Santa Rosa y **Ancón**.

⁹ Información publicada en la Página Oficial de la Red Social Facebook del Distrito de Ancón: https://web.facebook.com/muniancon/?_rdc=1&_rdt, (Actualizado al 20 de marzo de 2020)



- 11) Se puede afirmar que los casos de personas infectadas en Lima Norte constituyen el 10.6% de los casos a nivel nacional; lo cual, al ser un nivel de concentración sumamente alto, convierte al distrito de Ancón en un distrito vulnerable.
- 12) La Municipalidad Distrital de Ancón ha dispuesto el cierre temporal de las playas del distrito.



13) Mediante Comunicado Oficial del 12 de marzo de 2020 la Municipalidad de Ancón, suspendió todas las actividades sociales públicas en el distrito y postergar actividades como la Mega Campaña de salud de la Mancomunidad de Lima Norte, Campaña de Despistaje Auditivo, entre otros.

Debido a la alerta oficial de la Organización Mundial de la Salud que declara como pandemia global el COVID-19 (Coronavirus) y sumándonos al Decreto Supremo mencionada ayer por el Presidente de la República que suspende las clases en las Instituciones Educativas públicas y privadas para salvaguardar la salud y prevenir el contagio en nuestro distrito, la Municipalidad de Ancón dispone lo siguiente:

SUSPENDER hasta nuevo aviso **TODAS** las actividades sociales públicas en el distrito.

POSTERGAR las actividades que se iban a realizar el fin de semana como:

- Violencia disfrazada de amor.
- Mega campaña de salud de la Mancomunidad Lima Norte.
- Campaña de despistaje auditivo.
- Reunión informativa sobre el CEBA José Carlos Mariátegui.
- Charla de sensibilización sobre personas con discapacidad (OMAPED).

INVOCAMOS a los vecinos a mantener la calma e **INFORMARSE** a través de nuestras redes sociales oficiales para evitar caer en pánico. Asimismo, seguir todas las recomendaciones que viene brindando el Ministerio de Salud,

Ancón, 12 de marzo del 2020

Sub Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional

Trabajando por ti



- 14) La Municipalidad de Ancón mediante Comunicado Oficial del 16 de marzo de 2020, suspendió las labores administrativas en los 3 locales municipales y prohibió todo tipo de reuniones, eventos, entre otros.

COMUNICADO

Luego de escuchar el mensaje presidencial y en el respeto irrestricto de lo dispuesto en salvaguarda de la salud pública, la Municipalidad de Ancón informa lo siguiente:

- SUSPENDER** las labores administrativas en los 3 locales municipales, durante 15 días, respetando los protocolos de seguridad que se precisa en el Decreto Supremo.
- GARANTIZAR** los servicios de recojo de residuos sólidos y la seguridad ciudadana en los tres sectores del distrito.
- PROHIBIR** las reuniones, eventos deportivos y sociales. Asimismo, las licencias de funcionamiento a discotecas, restaurantes y bares quedan suspendidas durante el Estado de Emergencia.

Durante el tiempo del **AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO** y como hemos venido haciendo, **APOYAREMOS** al Ministerio de Salud en todo lo necesario para que se cumplan las medidas adoptadas para derrotar al COVID-19.

Si algún vecino presenta síntomas, debe llamar inmediatamente al **113** o acercarse al Centro de Salud más cercano.

#JuntosContraElCoronavirus

Ancón, 16 de marzo del 2020.

Subgerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional.

JOHN BARRERA
ALCALDE DE ANCÓN

- 15) El cuadro clínico que sufre nuestro patrocinado, hace necesario recibir atenciones médicas que dada la emergencia sanitaria no pueden ser eficientemente atendidas en el Establecimiento Penitenciario Ancón 1, lo que agrava el peligro de contagio del coronavirus y la necesidad de un aislamiento social real.



V.- Fundamentos de derecho.

V.1) El derecho a la salud del preso.

1. El derecho humano a la salud comprende un conjunto de facultades; una fundamental, la de ser examinado, de acuerdo a la enfermedad, por un médico especialista para la realización del diagnóstico y tratamiento adecuado y oportuno.
2. La Ley General de Salud, en el artículo 15, reconoce todas las facultades o los atributos del derecho a la salud de la persona.
3. La condición de preso no debe afectar, ningún aspecto del derecho a la salud del interno; pues los principios de humanidad y legalidad exigen que la pena privativa de la libertad y con mayor razón la medida cautelar de prisión preventiva, exclusivamente, afecten el derecho a la libertad ambulatoria, jamás la salud del condenado o el procesado preso.
4. El Código de Ejecución Penal en el artículo 76 establece expresamente el reconocimiento al derecho a la salud del interno; exigiendo que el INPE en el Establecimiento Penitenciario garantice el derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental; para lo cual la Administración Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud.



5. El Juez Constitucional tiene la función de controlar que la ejecución de la pena no afecte la salud física y mental del interno.

6. El Pleno del Tribunal Constitucional en la STC del 19 de Noviembre de 2002, expedida en el proceso de habeas corpus por el caso “Juan Islas Trinidad contra el Ministro de Justicia, el Ministro del Interior, y el Jefe del Instituto Nacional Penitenciario”, Fundamento 4, señala que el fundamento del derecho a la salud del interno es la prohibición del sometimiento al preso a tratos inhumanos o degradantes pues toda persona privada de la libertad debe ser tratada con respeto a su dignidad de ser humano, al así exigirlo el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 5 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 inciso 24 literal f de la Constitución Política del Estado. A partir de dichas normas el Tribunal Constitucional establece: “el reconocimiento de este derecho humano excede su dimensión estricta de derecho subjetivo y se proyecta, además, como un valor o principio constitucional objetivo del derecho penitenciario, en cuanto principio de humanidad de las penas, tal como lo establece el artículo 3º del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N.º 654)”; en el fundamento 13 afirma que el derecho a la salud del interno se proyecta como el deber del Estado de conservar y restablecer su salud; el TC es enfático en el deber que nadie, ni el Estado ni el particular, afecte la salud del preso.¹⁰

7. La Sala Primera del Tribunal Constitucional en la STC del 5 de septiembre del 2011, expedida en el proceso de habeas corpus por el caso “Luis Antonio Loayza

¹⁰ PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Expediente N° 1429-2002-HC/TC.



Morales contra el Director del Establecimiento Penitenciario de Ancón” Fundamentos 4 y 5, reconoce plenamente el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, en iguales condiciones que cualquier persona humana y que; “es el Estado el que asume la responsabilidad por la salud de los internos... en consecuencia existe un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer, afectar o agravar su salud”.¹¹

V.II) El deber de cuidado, vigilancia y control por parte del INPE.

- 1- El derecho a la salud exige el cumplimiento de deberes por el médico y por los órganos intermedios; clínicas, hospitales, cuando la prestación de salud no es consecuencia del contrato médico-paciente.
- 2- En el caso de los internos la atención médica no es consecuencia de un contrato, sino del cumplimiento de las normas que garantizan el derecho a la salud mientras que la pena privativa de la libertad ambulatoria se ejecute.
- 3- En el establecimiento penitenciario ante el interno paciente, asumen deberes el médico y el INPE, como órgano intermedio tiene la responsabilidad de implementar los servicios médicos; hospitales, tópicos; artículo 79 del Código de Ejecución Penal; artículos 123 y 124 del Reglamento.
- 4- El INPE como organismo intermedio tiene los siguientes deberes:

¹¹ SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Expediente N° 01362-2010-PHC/TC.



- 5- El INPE no puede cumplir con el deber de cuidado de Richard James Martin Tirado frente a la pandemia del COVID – 19 (CORONAVIRUS) y al cuadro clínico que padece.

V.III) La imposibilidad del INPE para cumplir con el deber de cuidado en el caso de Richard James Marrin Tirado frente a la pandemia del COVID – 19 (CORONAVIRUS) y al cuadro clínico que padece.

- 1 Los establecimientos penitenciarios no están capacitados para enfrentar adecuadamente esta pandemia, pues no cumplen con la medida esencial de prevención: el evitar la congestión de gran número de personas en un solo lugar. Tal medida es fundamental, de ahí que días antes de dispuesta el asilamiento social obligatorio, el Ministerio de Educación mediante resoluciones viceministeriales 079-2020, 081-2020 y 080-2020, ordenó la suspensión de clases en colegios, universidades e institutos.
- 2 También sobre este punto, cabe tener en cuenta el criterio jurisprudencial seguido en los Estados Unidos de Norteamérica, país con un sistema de salud y



carcelario más desarrollado que el nuestro, donde ha se dispuesto como medida de protección del derecho a la salud del ex presidente Alejandro Toledo Manrique frente a la pandemia del COVID – 19 (CORONAVIRUS), que cumpla la detención preventiva pre extradición solicitada por el Perú que venía ejecutándose en una cárcel de California, en su domicilio¹².

- 3 Asimismo, en Argentina, el Servicio Penitenciario Federal (SPF), ha solicitado a los 35 Penales Federales que remitan una lista de los presos en situación de riesgo que vienen cumpliendo una pena en dichos establecimientos. Entre los grupos de riesgo se consideró a personas diagnosticadas con diabetes. Así pues, ha dado un plazo de 96 horas para que cumplan con dicha medida a fin de remitir la información a jueces que evaluarán si se aplica la medida alternativa de detención domiciliaria.¹³⁻¹⁴

VI.- Alcance de medidas reparatoras del juez con el habeas corpus correctivo.

- 1º. El artículo 200 inciso 1 de la Constitución garantiza la protección a través del habeas corpus de la libertad y derechos conexos vulnerados por el acto arbitrario que comete cualquier autoridad, funcionario o persona. El habeas corpus

¹² El juez del Distrito Norte de California Thomas S. Hixson, ha dispuesto la medida. Véase: <https://elcomercio.pe/politica/alejandro-toledo-libertad-bajo-fianza-por-riesgo-de-contagiarse-de-coronavirus-corte-estados-unidos-noticia/>

¹³ <https://larepublica.pe/mundo/2020/03/15/argentina-coronavirus-presos-en-situacion-de-riesgo-podrian-salir-de-la-carcel-fotos-justicia-salud-rddr/> (Actualizado al 20 de marzo de 2020)

¹⁴ <https://www.infobae.com/sociedad/2020/03/15/haran-un-listado-de-los-presos-en-situacion-de-riesgo-por-el-coronavirus-para-evaluar-si-deben-salir-de-prision/> (Actualizado al 20 de marzo de 2020)



correctivo por ejecución inconstitucional de la prisión preventiva tiene fundamento constitucional.

- 2º. El habeas corpus correctivo tiene igualmente reconocimiento en los artículos 4 y 25 del Código Procesal Constitucional que garantizan protección al interno que sufre la ejecución de una prisión preventiva que pone en grave peligro su salud.

- 3º. El Pleno del Tribunal Constitucional en la STC de fecha 23 de marzo del 2008, expedida en el proceso de habeas corpus por el “Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca contra el Juez del Juzgado Penal de Comas”, fundamento jurídico 6, estableció que el habeas corpus correctivo es la modalidad de habeas corpus usada cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las privaciones de la libertad; fruto de una pena o de una prisión preventiva (mandato de detención). Agrega el supremo intérprete de la Constitución, que su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, de ahí que **procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o del derecho a la salud de los reclusos.**¹⁵

- 4º. Del mismo modo, en la STC del 05 de septiembre del 2011, expedida en el proceso de habeas corpus, por el “Caso Luis Antonio Loayza Morales contra el Director del Establecimiento Penitenciario Ancón 1”, fundamentos jurídicos 6, 7 y 8, estableció la procedencia y fundabilidad de un habeas corpus correctivo en el caso de un preso que invocó la vulneración del derecho a la salud al no ser atendido de manera adecuada conforme al cuadro clínico que presentaba. En

¹⁵ PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Expediente 2663-2003-HC/TC.



aquel caso el supremo intérprete de la Constitución ordenó al INPE disponer todas las medidas necesarias para el adecuado tratamiento médico del paciente interno.¹⁶

- 5º. El juez del habeas corpus es competente para anular, suspender, modificar la prisión preventiva por inconstitucionalidad en su implementación y ejecución.
- 6º. El juez puede adicionar a las medidas de emergencia dadas por el Gobierno para que las personas permanezcan en sus domicilios, las que estime necesarias.

VII.- Agravio constitucional y reparación.

- 1) La imposibilidad de cuidado del derecho a la salud (y además del derecho a la vida) del paciente interno Richard James Martin Tirado, determinan que el habeas corpus correctivo sea declarado fundado.
- 2) Debe disponerse que el beneficiario cumpla el aislamiento social obligatorio en su domicilio, ubicado en Calle Las Fresas 758, Urbanización La Aurora, Distrito de Miraflores, mientras que dure la emergencia sanitaria.

VIII.- Medios probatorios.

Es un hecho complejo y público, que no necesita pruebas, las condiciones carcelarias y el grave déficit de funcionamiento del sistema de salud respecto a los presos.

¹⁶ PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Expediente 01362-2010-PHC/TC.



Es un hecho complejo y notorio, que no necesita pruebas, la incapacidad del Establecimiento Penitenciario Ancón I para garantizar al interno Richard James Martin Tirado, con el cuadro clínico que presenta, el aislamiento social decretado como medida de emergencia por el Gobierno para prevenir el contagio del coronavirus.

Solo requerimos demostrar en el proceso de habeas corpus el cuadro clínico del interno Richard James Martin Tirado.

- Informe emitido por el médico de la Clínica San Felipe Manuel Díaz de los Santos, con fecha 14 de noviembre del 2019. *(ANEXO A)*.
- Receta de atención en el Establecimiento Penitenciario Ancon I de fecha 25 de febrero del 2020. *(ANEXO B)*.
- Receta de atención en el Establecimiento Penitenciario Ancon I de fecha 02 de marzo del 2020. *(ANEXO C)*.

Por lo expuesto:

Pido a usted, Señor Juez Constitucional, admita a trámite la demanda de habeas corpus correctivo y la declare fundada, ordenando que el beneficiario cumpla el aislamiento social obligatorio (cuarentena) dispuesta por el Gobierno como medida idónea frente a la pandemia del COVID - 19 (CORONAVIRUS) en su domicilio, ubicado en Calle Las Fresas 758, Urbanización La Aurora, Distrito de Miraflores, hasta que la emergencia sanitaria sea levantada.



Primer otrosí digo: Adjunto copia de los Documentos Nacionales de Identidad.

(ANEXO D y E).

Segundo otrosí digo: Esta demanda y sus anexos se presentan en formato digital vía el mail habilitado por la Corte Superior de Justicia de Lima, **habeascorpuscjlima@pj.gob.pe**.

Tercer otrosí digo: Dado a que Estudio Sousa & Nakazaki como defensores del beneficiado en el proceso penal, lo que por cierto es un hecho notorio, hemos interpuesto la demanda de habeas corpus y participaremos en el proceso constitucional a través de cualquiera de nuestros integrantes, para lo cual firmamos los abogados César Augusto Nakazaki Servigón, Adolfo Johan Pinedo Rojas, Gladys Vallejo Santa María, César Enrique Pérez Escobar, Exson Alexander Vilcherrez Ato, Renzo Paolo Miranda León, Erick Alonso Córdova Hinojosa y Leonardo Latinez Ansaldo.

Lima 21 de marzo del 2020.

Adolfo Johan Pinedo Rojas
ABOGADO
C.A.L. N° 33152

César Augusto Nakazaki Servigón
ABOGADO
C.A.LAM. N° 1067
C.A.L. N° 29886



César Enrique Pérez Escobar
ABOGADO
C.A.L. N° 41687

Gladys Vallejo Santa María
ABOGADA
C.A.L. N° 35728

Renzo Paolo Miranda León
ABOGADO
C.A.L. N° 67445

Exson Alexander Vilcherrez Ato
ABOGADO
C.A.L. N° 69355

Leonardo Latinez Ansaldo
ABOGADO
C.A.L. N° 64256

Erick Alonso Córdova Hinojosa
ABOGADO
C.A.L. N° 69270